

R-DCA-539-2011

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa. San José, a las diez horas del veintiséis de octubre de dos mil once.-----
Recurso de apelación interpuesto por la Logística Global RYB S. A. en relación con la **Licitación Restringida No. 01-2012**, promovida por la **Junta de Educación de la Escuela Finca Guararí de Heredia** para la “Adquisición de productos para preparar alimentos en el comedor escolar del Centro Educativo Finca Guararí”.-----

RESULTANDO

- I.** La empresa recurrente presentó recurso de apelación, revocación y anulación de la licitación restringida en mención, así como la investigación de los últimos 4 procedimientos de licitaciones que ha realizado la Junta de Educación de dicho centro educativo.-----
- II.** En los procedimientos se han observado las prescripciones constitucionales, legales y reglamentarias. -----

CONSIDERANDO

I Hechos Probados: **1)** Que la **Junta de Educación de la Escuela Finca Guararí de Heredia**, promovió la Licitación Restringida No. 001-2012, para la “Adquisición de productos para preparar alimentos en el comedor escolar del Centro Educativo finca Guararí” (ver expediente administrativo). **2)** Que en oficio emitido por los representantes de la Junta de Educación se indica: “*El acuerdo final de dicha licitación en la fecha 21 de octubre del 2012 a las 2:00pm todavía no se ha llevado a cabo revocatoria alguna porque está en proceso de estudio*” (ver folio 30 del expediente de la apelación). **3)** Que en el expediente administrativo consta la presentación de las ofertas de las empresas Procesadora de Carnes Milor S. A., Mario Alberto Quirós Ramírez, Mobiliaria Felari S. A., y Distribuidora de Frutas, Carnes y Verduras Tres M S. A.(ver copia de Acta 497-2011 y expediente de licitación).-----

II.-De la admisibilidad del recurso presentado. Procedencia del recurso: El ordinal 86 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA), y el numeral 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), disponen que la Contraloría General de la República cuenta con un plazo de 10 días hábiles para analizar la admisibilidad y procedencia general del recurso. Dentro de dicho plazo, este órgano contralor debe verificar una serie de aspectos a efectos de concluir si el recurso de apelación debe ser rechazado de plano, por improcedencia manifiesta o bien puede ser admitido

para su conocimiento. Conforme con lo indicado, y como primer aspecto debe indicarse que de conformidad con el artículo 164 del RLCA, el recurso de apelación resulta procedente en contra del acto final de un procedimiento de contratación administrativa, sea, el de adjudicación, declaratoria de infructuoso o de desierto del concurso. Al respecto, a partir del oficio emitido por miembros de la Junta de Educación, mediante el cual se remitió el expediente de la contratación, es factible observar que aún no se ha dictado el acto final del concurso, por cuanto todavía se esta en fase de análisis de las ofertas (hecho probado 2). Así las cosas, siendo que el recurso de apelación procede en contra del acto final del procedimiento, y que este no ha sido emitido, ni consecuentemente ha sido notificado a las partes, no es dable para este órgano contralor conocer la apelación interpuesta por la recurrente, por cuanto aún no existe acto final que sea recurrible por la vía de la apelación. Aunado a lo anterior, es menester indicar que no se observa que la empresa Logística Global RYB S. A., ostente la legitimación necesaria para presentar el recurso de apelación, toda vez que el artículo 85 de la LCA, establece: ***“Legitimación. Toda persona que ostente un interés legítimo, actual, propio y directo podrá interponer el recurso de apelación. Igualmente estará legitimado para recurrir quien haya presentado oferta en nombre de un tercero, que ostente cualquier tipo de representación.”*** (El subrayado no corresponde al original). Por su parte, el numeral 176 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa dispone: *“Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que ostente un interés legítimo, actual, propio y directo. Igualmente estará legitimado para apelar, quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero. Dentro de este último supuesto se entenderá en todo caso a quien haya sido acreditado regularmente dentro del expediente de licitación como representante de casas extranjeras.* En el caso que nos ocupa, la empresa recurrente no presentó oferta al concurso que impugna (hecho probado 3). Consecuentemente, no cuenta con la legitimación para incoar un recurso de apelación, toda vez que quienes impugnan en esta vía son aquellos oferentes cuyas propuestas pueden llegar a ser readjudicadas, motivo por el cual también debe rechazarse de plano su recurso, al carecer de la legitimación necesaria para recurrir la licitación de mérito. De conformidad con lo expuesto procede rechazar de plano por improcedencia manifiesta el recurso de apelación. **Consideraciones de oficio:** Visto el expediente administrativo, este Despacho considera que la Administración debe verificar minuciosamente las actuaciones realizadas, en el tanto se observan algunos aspectos que podrían llevar a una eventual nulidad del procedimiento. Así, a manera de ejemplo, es menester

indicar que los procedimientos de contratación administrativa que prevé el ordenamiento jurídico costarricense son los establecidos en los artículos 91 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, dentro de los cuales no se encuentra vigente la licitación restringida, razón por la cual, no es dable fundamentar el trámite de la adquisición con base en un tipo de procedimiento que ya fue derogado. Por otra parte, se observa que en el sistema de calificación se establecen parámetros de imposible verificación –de frente al contenido del cartel- o bien se ponderan elementos que aparentemente son de cumplimiento obligatorio, como por ejemplo lo son la *“calidad de los productos”*, y el *“cumplimiento de los requisitos”*, respectivamente. Adicionalmente, no se establece una metodología bajo la cual comparar los distintos productos que han sido ofertados, con lo cual se podría producir un serio problema al momento de calificar las plicas sometidas a concurso. Sobre dichos temas, valga recordar que de conformidad con el artículo 55 del RLCA, el sistema de evaluación: *“...deberá contemplar los factores ponderables, el grado de importancia de cada uno de ellos, así como el método para valorar y comparar las ofertas en relación con cada factor... No podrán ser ponderados como factores de evaluación los requisitos mínimos legales, técnicos o financieros, que resulten indispensables para la contratación”*. Asimismo, se observa que en los diversos productos por adquirir se indica “etcétera”, con lo cual existe una indeterminación precisa del objeto contractual, contraviniendo lo estipulado en el artículo 51 del citado Reglamento, en el cual se dispone que el cartel: *“Deberá constituir un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar.”*. Finalmente, nótese que en reiteradas secciones del pliego de condiciones hace referencia al derogado Reglamento General de Contratación Administrativa. Así las cosas, le corresponde a la Junta de Educación, verificar la correcta adecuación y correspondencia del procedimiento de contratación efectuado, conforme al ordenamiento jurídico costarricense.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo establecido por los artículos 84 y 86 de la Ley de Contratación Administrativa, 164 y 174 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) Rechazar de plano por improcedencia manifiesta el recurso de apelación** interpuesto por **Logística Global RYV S. A.**, en relación con la Licitación Restringida 01-2012, promovida

por la **Junta de Educación de la Escuela Finca de Guararí de Heredia**, para la “Adquisición de productos para preparar alimentos en el comedor escolar del Centro Educativo Finca Guararí”.-----

NOTIFIQUESE -----

Lic. German Brenes Roselló
Gerente de División

Licda. Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada

Lic. Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado a. i

ASS/ymu

NN: 10422 (DCA-2784-2011)

NI: 18161-18793

G: 2011002613-1